



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

20246200003121

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20246200003121

Código de dependencia 620  
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS  
Manizales - Caldas, 23-08-2024

Señor

**JORGE ALBERTO GIL ARIAS**

Cédula de ciudadanía Número 1093221028

[cfmorac@unal.edu.co](mailto:cfmorac@unal.edu.co)

**ANTONIO REVELO LOZANO**

Cédula de ciudadanía Número 1010116707

[cfmorac@unal.edu.co](mailto:cfmorac@unal.edu.co)

Ciudad

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – la Resolución No. 20246200001825 del 31 de mayo del 2024, dentro del proceso sancionatorio con expediente Informe de campo del 02 de mayo de 2024.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la Resolución No. 20246200001825 del 31 de mayo del 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"** proferido por El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en seis (06) folios, doce (12) páginas.

Se informa que contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que los señores JORGE ALBERTO GIL ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1093221028, y BERNARDO ANTONIO REVELO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010116707; fueron citados mediante el oficio con radicado No 20246200001845 del 13 de junio de 2024 para que comparecieran a notificarse personalmente la Resolución No. 20246200001825 del 31 de mayo del 2024; oficio que fue publicado




**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica de la Resolución No. 20246200001825 del 31 de mayo del 2024, a los seis (6) días del mes de septiembre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,

  
**Jorge Eduardo Ceballos Betancur**  
Jefe de Área Protegida (E)  
Parque Nacional Natural Los Nevados

**Elaboró:**  
Stephani Ramos Torres  
Técnico Procedimiento Sancionatorio Ambiental  
PNN Los Nevados

**Revisó:**  
Johanna Benavides Pérez  
Profesional Universitaria  
PNN Los Nevados

**Aprobó:**  
Jorge Eduardo Ceballos Betancur  
Jefe de Área Protegida (E)  
Parque Nacional Natural Los Nevados

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20246200001825 DE 31-05-2024**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

#### **El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos

naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en

los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*".

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: "*Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente*".

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados fue declarado Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral, mediante el fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00

proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre de 2020, mediante el fallo STL10716-2020 con radicado No 90309. En este entendido, se tutelan a través del PNN como "sujeto", los derechos colectivos a la vida, la salud y a un ambiente sano.

## HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 02 de mayo de 2024 relata:

*El equipo del Parque Nacional Natural Los Nevados recibió quejas y denuncias a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, relacionadas con la realización de una intervención musical en el Valle de Las Tumbas.*

*En este contexto, el Área Protegida mediante el oficio No. 20236200005381 del 26 de diciembre del 2023 (Anexo 1. Oficio No. 20236200005381 Petición información de visitante UTON). solicito al concesionario Unión Temporal Operación Nevados UTON (prestadores de servicios ecoturísticos zona norte Volcán Nevados del Ruiz) información relacionada a la realización de una intervención musical no autorizada al interior del Área Protegida por el sector conocido como el Valle de las Tumbas, realizado presuntamente por el visitante Jorge Gil. Asimismo, se solicitó la siguiente información relacionada con el visitante:*

- 1. Fecha de Ingreso al Área Protegida*
- 2. Hora*
- 3. Nombre completo*
- 4. Número de Identificación*
- 5. Correo electrónico*
- 6. Número de contacto*

*En respuesta de lo anterior, el concesionario Unión Temporal Operación Nevados UTON mediante Radicado No. PD-OFI-025 da respuesta a la solicitud realizada por el PNN Los Nevados bajo Radicado No. 20246200007762 del 15 de abril de 2024 (Anexo 2. PD-OFI-025 - Respuesta petición información de visitante) en los siguientes términos:*

*"...En atención a la solicitud allegada a nosotros, donde nos requieren la información de un visitante que ingreso al área protegida y presuntamente realiza la grabación de un video musical con fines comerciales. A continuación, realizamos el envío de la información que como concesionarios del Parque Nacional Natural Los Nevados hemos recopilado, a partir de nuestro esquema operativo de taquilla y entrevistas realizadas a la guía que acompañó el grupo en cuestión y la coordinadora de campo de ese día.*



*Nuestro sistema refiere la siguiente información*

*Alrededor de las 12:20 pm, del día lunes 11 de diciembre de 2023 ingresa un grupo de 5 personas en un vehículo de placas DXQ860*

*Ciudad de procedencia: Manizales*

*Nombre de los visitantes:*

*Dilan Rodríguez Salas C.C 1073521088*

*Andrés Felipe Palomares Enríquez C.C 1152459648*

*Cristian Felipe Morales Colorado C.C 1077720088*

*Jorge Alberto Gil Arias C.C 1093221028*

*Bernardo Natinio Revelo Lozano C.C 1010116707*

*Teléfono: 3214662521*

*Correo electrónico: cfmorac@unal.edu.co*

*En ese mismo recorrido, asignado a la guía: Angela Biviana Cubillos Rodríguez. También ingresaron otros dos vehículos provenientes de la ciudad de Cali y Acacias, con un total de 8 personas (adicionales a las 5 del grupo del señor Jorge Alberto Gil) con lo cual este recorrido se realiza con un total de 3 vehículos y 13 personas.*

*Luego de realizar las respectivas entrevistas escritas y verbales a la coordinadora decampo y guía encargada del grupo, identificamos que la razón por la cual la guía Angela Cubillos no se percata de la grabación del video, es porque al momento del grupo regresar desde el sector Valle de Las Tumbas, hacia el sector Brisas, el vehículo de los presuntos infractores se rezaga del resto del grupo aprovechando la poca visibilidad por neblina y que el vehículo donde se transportaba la guía, descendía con algo de prisa pues una de sus ocupantes se encontraba indispuesta debido a la altura y las bajas temperaturas.*

*Adjuntamos a la presente comunicación la respuesta escrita aportada por la coordinadora de campo María Eugenia López y la guía de turismo Angela Biviana Cubillos Rodríguez.*

*Respuesta de Guía UTON Angela Cubillos (Anexo 3. Respuesta Angela Cubillos) "...El recorrido se inicia como es habitual, primera estación aguacerales se continua normal a la segunda estación Arenales en esta estación reúno los visitantes, mientras estoy brindando información observo que un grupo de los visitantes sacan unos artículos, micrófono bafle y una guitarra, empiezan a cantar y otra persona a grabar, termino de brindar la información al resto los visitantes, interrumpo al grupo y les digo que está prohibido la realización de videos o fotografía con fines comerciales, que para poder continuar con esto es necesario realizar una solicitud ante PARQUES NACIONALES los muchachos me dicen que no será utilizado para este fin, continuamos el recorrido y luego en la última estación ellos vuelven a sacar sus instrumentos en tumbas, continúan grabando, pero al terminar la actividad con el grupo les menciono que debemos evacuar porque tenemos un horario establecido para la permanencia al interior del parque les recuerdo que es máximo a las 3:30pm se debe salir del valle de las tumbas,*

*empezamos a caminar y regreso por estas personas ya que hicieron caso omiso y continuaron tocando una guitarra, luego empacan y salimos del sector de tumbas, descendemos al parqueadero, no iniciamos marcha hasta que no veo que todos están en los vehículos, iniciamos marcha reviso de que vengan todos los vehículos, después de lunares los pierdo de vista, esperamos unos minutos en arenales pero una señora del vehículo me manifiesta que tiene mucho frio y se siente un poco indispueta, continuamos al llegar a brisas comento que me hace falta uno de los vehículos y esperamos un rato, luego de ver que ese vehículo no llegaba pido colaboración a un compañeros para que suba en la moto, el sube y los encuentra en lunares hablamos él informa que es hora de evacuar, llegan sobre las 4:20. fin..."*

*Respuesta coordinadora de campo UTON María Eugenia López Anexo 4. Respuesta María Eugenia López) "...Siendo las 4.20 pm del día diciembre 11 de 2023, pregunto al personal de Brisas que sucede que no están listos, teniendo en cuenta que ya descendió la última guía Angela Cubillos, me responden que Angela ya llego a Brisas y falta un vehículo del grupo de ella, seguido le pregunto a Angela que pasa y me responde que las personas dl vehículo en que ella subido q solo tenía cupo ese carro, estaban indispuetas, que al descender con sus 2 vehículos desde tumbas se adelantaron y así lograr estabilizar sus visitantes, pasados 5 minutos y viendo que no descenden los visitantes Angela le solicita a Carlos Joya que tiene moto en Brisas que por favor subir a verificar que pasa, pensando en q se pudieron varan o pinchar, Carlos desciende a Brisas 20 min después , le pregunto qué pasa y me responde que los encontró y ya venían descendiendo . los visitantes al llegar a Brisas no se bajan del vehículo y continúan con su descenso.*

*No vi el vehículo que ingreso al Parque ya que me encontraba en recorrido como guía bilingüe para 2 pax que tenían poca disponibilidad de tiempo, con el grupo de Angela me cruce en Aguacerales.*

*Dado la solicitud me permito dar la información solicitada Hora de ingreso a recorrido, Dic 11 7.55 am a 4.20 pm hora de ingreso y salida del PNN/*

*No se registra información en bitácora ya que los retrasos de vehículos pueden ser por diferentes motivos como varadas, llantas pinchadas etc., durante la operación del día no se tuvo reporte alguno de situaciones de incumplimientos a lo rutinario.*

*El equipo del PNN Los Nevados procedió con la revisión del perfil en la red social "Instagram" <https://www.instagram.com/reel/C1Fw539PP0D/?igsh=MTBuNWU4cGczdng2>, red social "Facebook" <https://www.facebook.com/100063661872892/posts/876863694445685/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v> y la plataforma de videos de*



formato corto "TikTok"  
[https://www.tiktok.com/@jorgegilmusica?\\_t=8lpQAV8N966&\\_r=1](https://www.tiktok.com/@jorgegilmusica?_t=8lpQAV8N966&_r=1) y  
constato que:

*La fotografía (Anexo 7. Foto Valle de las Tumbas 20.12.2023) y video (Anexo 8. Video Valle de las Tumbas 20.12.2023) fechados del 20 de diciembre de 2023 con una duración de 1:29 fue grabado entre Arenales y Valle Lunares al interior del PNN Los Nevados y la persona que aparece en el video es presuntamente el señor Jorge Alberto Gil Arias identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1093221028 y que la producción según relaciona el mismo artista fue realizada por el Estudio de Producción de Música Hidden Paradise.*

*Que dentro de los comentarios recibidos en la publicación realizada en la red social "Facebook" el usuario Juan Thiago pregunta "...Fue al valle de las tumbas? Allá suena genial. Es un lugar para encontrarnos con la naturaleza..." y el señor Gil responde "...Juan Thiago Sii por allá estuvimos y la acústica era genial, el paisaje ni hablar..." admitiendo que el lugar de grabación fue en el Valle de Las Tumbas al interior del PNN Los Nevados (Anexo 9. Cometarios grabación Tumbas 20.12.2023)*

*Adicionalmente, se pudo constatar que se realizó una segunda grabación donde quien aparece es presuntamente el señor Bernardo Natinio Revelo Lozano identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1010116707 y que de igual manera la producción según relaciona el artista fue realizada por el Estudio de Producción de Música Hidden Paradise, información obtenida de la revisión de la red social "Instagram"*

*<https://www.instagram.com/reel/C3pyxsruQYO/?igsh=MWI2OW11aDZ1bW0xeA%3D%3D> (Anexo 10. Video Valle de las Tumbas 20.12.2023 Revelo).*

*Que el Estudio de Producción de Música Hidden Paradise también comparte los videos de los señores Gil y Revelo en la red social "Instagram" <https://www.instagram.com/p/C3pyxsruQYO/> (Anexo 11. Publicación Hidden Paradise Instagram) y que comentan refiriéndose al video lo siguiente: "... ¡Bienvenidos a Amazonic Sessions! En esta ocasión, presentamos a Berr, una artista local de Putumayo. Disfruta de su impresionante actuación en este proyecto de Hidden Paradise, como parte de nuestro compromiso con el impulso del talento amazónico. ¡No te lo pierdas!*

*Artista @berrmusica  
Prod @fromthehiddenparadise..."*

*Asimismo, el equipo del Parque Nacional Natural Los Nevados encontró que el 02 de octubre de 2020 el señor Gil hizo el lanzamiento de un video musical denominado "Te extrañaré" con una duración de 3:39 en la plataforma de videos "YouTube"*

*<https://youtu.be/pUBMqsaXIi0> (Anexo 12. Video Clip completo 2020 Gil) presuntamente grabado en el lugar con coordenadas X: 4°56'17 Y: -75°20'36" altitud 4107 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo correspondiente a Zona Intangible (ZnIn), correspondientes al sector de manejo I, municipio de Casabianca (Tolima), y que se presume que algunas tomas se realizaron haciendo uso de drone.*

*Adicionalmente, utilizo piezas publicitarias para promocionar su participación en el concierto de artistas nacionales el día 9 de marzo de 2019 en la ciudad de Pereira y para el lanzamiento de su video musical el día 02 de octubre de 2020 presuntamente del PNN Los Nevados (Anexo 13. Pieza grafica 2020 I, Anexo 14. Pieza grafica 2020 II, Anexo 15. Videoclip 2020 I Jorge Gil y Anexo 16. Videoclip 2020 II Jorge Gil)*

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 02 de mayo de 2024 cita como presuntos infractores a los señores JORGE ALBERTO GIL ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1093221028, y BERNARDO ANTONIO REVELO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010116707; quienes presuntamente ingresaron al sector Valle de las Tumbas al interior del PNN Los Nevados, realizando videos y fotografías sin contar con el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior de manera comercial.

Que el informe de campo del 02 de mayo de 2024 cita como referencia que la presunta infracción fue desarrollada en el lugar con coordenadas Y: 4°55'01.78" y X: - 75°21'27.48 altitud 4337 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo es correspondiente a zona intangible y no referencia la afectación de los bienes de protección y/o conservación del PNN Los Nevados.

## **CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### **2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*(...) “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación” (...)*

Que mediante la sentencia STL 10716 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó en segunda instancia el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual ordena:

*(...) “acuerden una red de monitoreo ambiental en el Parque Nacional Natural los Nevados, mediante guardas ambientales, que permita identificar y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación de ser el caso, la intromisión de especies ferales u otros animales, de más ganado del ya existente y de personas que no tengan autorización para ingresar al Parque y demás funciones compatibles con el cuidado del Parque” (subrayas fuera del texto).*

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: **"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD"** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud

humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

*“...9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa...”.*

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a imponer la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** a los señores JORGE ALBERTO GIL ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1093221028, y BERNARDO ANTONIO REVELO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010116707; por el presunto incumplimiento del numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que ingresaron al interior del PNN Los Nevados, ingresando al sector Valle de las Tumbas al interior del PNN Los Nevados, realizando videos y fotografías sin contar con el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior de manera comercial.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión del **ingreso al sector Valle de las Tumbas al interior del PNN Los Nevados, realizando videos y fotografías sin contar con el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior de manera comercial** a los señores JORGE ALBERTO GIL ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1093221028, y BERNARDO ANTONIO REVELO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010116707; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena retirar de manera inmediata las publicaciones (reels, videoclips, piezas publicitarias) de los valores naturales del Parque Nacional Natural Los Nevados, cargadas en las redes sociales



"Instagram"

<https://www.instagram.com/reel/C1Fw539PP0D/?igsh=MTBuNWU4cGczdng2>,  
<https://www.instagram.com/reel/C3pyxsruQYO/?igsh=MWI2OW11aDZ1bW0xeA%3D%3D>

"Facebook"

<https://www.facebook.com/100063661872892/posts/876863694445685/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v>

La plataforma de videos de formato corto "TikTok"

<https://www.tiktok.com/@jorgegilmusica? t=8lpQAV8N966& r=1>,

plataforma web YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=pUBMqsaXIi0> y

demás en las que se encuentren publicadas y abstenerse de tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo los señores JORGE ALBERTO GIL ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1093221028, y BERNARDO ANTONIO REVELO LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010116707, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

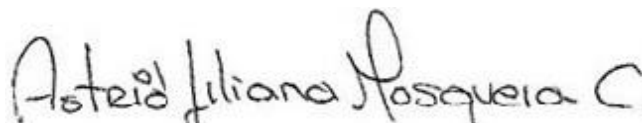
**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas a los 31-05-2024.



**ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Nevados

Proyectó: Stephani Ramos Torres – Contratista 